



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA, RELATIVA A LA RETRIBUCIÓN DE UNA NUEVA SUBESTACIÓN**

**16 de julio de 2009**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA, RELATIVA A LA RETRIBUCIÓN DE UNA NUEVA SUBESTACIÓN**

### **1. ANTECEDENTES**

El Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en el apartado 2 de su disposición transitoria tercera, establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, fijará el coste acreditado definitivo para cada distribuidor acogido a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, y que será la retribución anual a aplicar desde el 1 de enero de 2009.

La CNE cumplimentó la mencionada propuesta retributiva mediante el *“INFORME Y PROPUESTA DEL COSTE ACREDITADO DEFINITIVO - Retribución anual desde el 1 de enero de 2009 de los distribuidores a los que es de aplicación la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997”*, de fecha 11 de diciembre de 2008. Dicha propuesta fue publicada en el anexo VI de la Orden ITC/3801/2008, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de enero de 2009, estableciendo con ello la retribución de estos distribuidores, entre los que se encuentra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA que solicita el informe, para el año 2009.

Así mismo el Real Decreto 222/2008, establece períodos regulatorios de cuatro años. A efectos de la actualización anual de la retribución dentro de un mismo período regulatorio, el mencionado Real Decreto en su artículo 8 y disposición transitoria cuarta, establece el incremento de retribución anual asociado al incremento de actividad, y que debe ser calculado cada año para cada una de las empresas distribuidoras. No obstante, y debido las características del desarrollo de las inversiones en las pequeñas empresas distribuidoras, el artículo 5.4 establece que *“...antes de que finalice cada periodo regulatorio, las empresas con menos de 100.000 clientes podrán solicitar la revisión de su coste acreditado como consecuencia de incrementos singulares de la demanda, o de cualquier otra circunstancia que tenga efectos significativos sobre sus inversiones...”*.

A estos efectos, el pasado día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, en el cual, tras señalar la necesidad de construir una nueva subestación para atender el crecimiento de su demanda, solicita un informe de la CNE para saber si dicha inversión sería objeto de retribución de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 del Real Decreto 222/2008, y el cálculo aproximado de dicha retribución.

## 2. OBJETO

El objeto del presente informe es atender la mencionada solicitud de UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA, de fecha 15 de junio de 2009, y que tuvo entrada en la CNE el pasado 17 de junio de 2009.

## 3. CONSIDERACIONES

### 1. Metodología utilizada para calcular las retribuciones de 2009.

Según se señala en el “*INFORME Y PROPUESTA DEL COSTE ACREDITADO DEFINITIVO*” de la CNE, de fecha 11 de diciembre de 2008, se utilizaron dos métodos para el cálculo de la retribución:

- 1) *Se tomará como metodología base la del margen actual. Esto se debe tanto a que es la primera que se señaló por el R.D. 1634/2006 (con el que se calculó la retribución provisional para 2007 que figura en el anexo III del R.D. 222/2008) y por lo tanto también el primero que señala el R.D. 222/2008, como a que el margen es la actual retribución de estos distribuidores.*
- 2) *Siguiendo lo señalado en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 222/2008, también se usará una corrección basada en los costes de amortización y retribución de las inversiones, y los de operación y mantenimiento de las instalaciones, más los otros costes de distribución. Este método, como ya se indicó, no será más que una aproximación a los costes reales de cada empresa,*

*pero se aplicará a aquellas empresas en las que el resultado de dicha aproximación al coste real sea superior al margen.*

Es decir, en principio se respeta el margen actual que tiene cada distribuidor, pero en aquellos casos en los que la retribución calculada en base a las instalaciones, los costes de operación y mantenimiento y los otros costes de distribución, resulte superior al margen actual, se aplicará la retribución así calculada.

## 2. Cálculo de las retribuciones futuras

El método del margen actual utilizado para calcular las retribuciones de 2009 está contemplado en una disposición *transitoria*, concretamente la tercera, del Real Decreto 222/2008, como método alternativo para calcular por primera vez la retribución de estos distribuidores, en lo que podría denominarse un paso intermedio entre el anterior régimen económico (disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997 basado en el margen), y el nuevo régimen económico dispuesto en el Real Decreto 222/2008 para todos los distribuidores sin distinción.

El nuevo régimen económico viene establecido en el *CAPÍTULO III – Determinación y actualización de la retribución de la actividad de distribución*, y está basado en el cálculo de la amortización y retribución de las instalaciones, de los costes de operación y mantenimiento y de los otros costes de distribución de cada uno de los distribuidores. En consecuencia, el único método que se utilizará en los futuros períodos regulatorios será el que se ha denominado de las instalaciones, desechándose totalmente el del margen. Además, a partir del 1 de julio de 2009 ya no existe ningún margen de referencia, puesto que todos los distribuidores están incluidos en el régimen económico de liquidaciones.

## 3. Cálculo de la retribución de inversiones significativas.

Para tener en cuenta lo señalado en el artículo 5.4 del Real Decreto 222/2008 con respecto a los efectos significativos en las inversiones de los distribuidores con menos de 100.000 clientes, todos los años se solicitará a estos distribuidores, entre otra información, los datos de dichas inversiones significativas, antes de proceder a la actualización anual dentro del primer período regulatorio 2009-2012. Estas inversiones

significativas se añadirán a las instalaciones existentes al inicio del periodo regulatorio y se volverá a calcular la retribución por el método de las instalaciones. Si el resultado es superior a la retribución anterior, se considerará la nueva retribución, y en caso contrario se mantendrá la existente.

Esto se debe a que cuando a un distribuidor se le ha asignado la retribución de 2009 por el método de las instalaciones, la nueva retribución calculada que incluye estas inversiones significativas siempre será superior a la retribución anterior. Pero cuando se le ha asignado la retribución por el método del margen para 2009, la retribución por el método de las instalaciones podría ser superior o inferior aunque incluya dichas nuevas instalaciones, y si la nueva retribución resultara inferior se mantendrá la retribución anterior, puesto que la misma ya vendría a cubrir tanto las instalaciones antiguas como las nuevas.

#### 4. Retribución de LA DISTRIBUIDORA

En el caso concreto de LA DISTRIBUIDORA que solicita el informe, la retribución para 2009 que figura en el anexo VI de la Orden ITC/3801/2008, asciende a [.....] €, cantidad que se corresponde al cálculo efectuado por el método del margen. Por otro lado, la retribución que hubiese correspondido a esta empresa para 2009 utilizando el método de los costes de las instalaciones (amortización y retribución de las inversiones, operación y mantenimiento de las instalaciones, más los otros costes de distribución), tal como se establece en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 222/2008, asciende a un total de [.....] €. Es decir, que esta empresa es una de las que *transitoriamente* (durante el primer período regulatorio) se les ha respetado el margen que tenían con el antiguo régimen económico contemplado en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, por ser superior al coste aproximado determinado mediante la aplicación de los citados artículos 7 y 8 del Real Decreto 222/2008.

Al respecto, cabe señalar que, tal como se indica en el "*INFORME Y PROPUESTA DEL COSTE ACREDITADO DEFINITIVO*" de la CNE, de fecha 11 de diciembre de 2008, y debido a los condicionantes expuestos en el propio INFORME, si bien el coste obtenido por el método denominado de las instalaciones no deja de ser una primera aproximación al coste real de cada empresa, en el presente caso es tan importante la diferencia que presenta la retribución calculada por el método del margen respecto a la

calculada por el método de las instalaciones, que puede inferirse que la retribución aprobada a LA DISTRIBUIDORA supera ampliamente los costes reales de la empresa.

#### 5. Cálculos solicitados por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

En su escrito, la referida empresa solicita el cálculo aproximado de la inversión reconocida, la retribución anual asociada a dicha inversión y los costes de operación y mantenimiento. Hay que señalar que los datos aportados por la empresa en su escrito no son suficientes para realizar los cálculos exactos solicitados. No obstante, y en base a los datos aportados y la formulación y parámetros utilizados por la CNE para el cálculo de la retribución de 2009, y en el supuesto de que la totalidad de la inversión fuese sufragada por la propia empresa, y de que las nuevas inversiones no causaran la baja de otras existentes, y sin tener en cuenta la incidencia en el coeficiente de amortización pendiente, etc, los cálculos que se solicitan, de forma meramente orientativa, podrían resultar en torno a los siguientes valores de 2009:

- La inversión total reconocida podría ascender a unos [.....] €
- La retribución del primer año podría estar en torno a los [.....] €, de los cuales un total aproximado de unos [.....] € podrían corresponder a operación y mantenimiento.

#### 4. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se derivan de todo lo expuesto son las siguientes:

**PRIMERA.-** Las respuestas a las tres solicitudes concretas que hace la empresa son las siguientes:

1. Como inversión significativa que es, efectivamente la subestación sí sería objeto de retribución.
2. Efectivamente, tal como señala la empresa, al tener efectos significativos sobre las inversiones, LA DISTRIBUIDORA podría acogerse a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Real Decreto 222/2008.

3. Los cálculos aproximados que solicita la empresa figuran en el punto 5 del apartado anterior de CONSIDERACIONES, con los condicionantes allí expuestos.

**SEGUNDA.-** A pesar de lo señalado en la CONCLUSIÓN PRIMERA, el hecho de considerar la nueva inversión no implica necesariamente que la retribución total de la empresa vaya a resultar mayor que la actual. Esto se debe a que, como se ha expuesto anteriormente, la retribución que tiene actualmente asignada dicha empresa, calculada con base en el método del margen, supera a la calculada por el método de las instalaciones, y los cálculos exactos considerando las nuevas instalaciones podrían o no superar la retribución actual. Por consiguiente, la nueva retribución de la empresa debería fijarse como la mayor de las dos siguientes: a) la retribución actual basada en el método del margen ó b) la resultante de aplicar el método de las instalaciones considerando las nuevas inversiones.